

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

VISTOS, los autos que integran el **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** número **002/2012**, incoado contra actos atribuidos a la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; en atención a lo ordenado por el Pleno del Consejo de este Instituto mediante resolución de fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, recaída a la **Resolución de Competencia 056/2012**; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este organismo, el Pleno del Consejo de este organismo emitió la **Resolución de Competencia 056/2012**, ordenando la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**.

SEGUNDO.- El 11 once de junio de 2012 dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en atención a lo ordenado por el Pleno de este Consejo, radicó Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**.

TERCERO.- Con fecha 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este organismo, tuvo por recibidos los informes rendidos por las partes; dio cuenta de las probanzas aportadas y admitió las mismas; luego, en términos del numeral 147 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cerró el periodo de desahogo de pruebas en virtud de que las mismas se desahogaron por su propia naturaleza.

CUARTO.- Con fecha 2 dos de diciembre de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos del numeral 148 del Reglamento de la Ley de

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, abrió el periodo de alegatos y ordenó requerir a la sujeto a proceso, para que la misma manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este organismo, se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la procesada, por lo cual se dio por concluida la etapa de alegatos, y en términos del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no habiendo actuaciones pendientes por desahogar, se remitió al Consejo de éste organismo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, ello a efecto de que instruyera a la Dirección Jurídica para que elaborase el proyecto de resolución correspondiente.

En atención a lo expuesto, y en virtud de que se encuentra integrado el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, acorde con lo dispuesto por el artículo 149 de Reglamento de la Ley Especial de la Materia, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, mismo que contempla los principios y bases que

¹ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias. Así, al tenor de los artículos 4°, 9° y 15, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que consagran ese derecho, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un Organismo Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es el encargado de garantizar la transparencia y el derecho a la información pública.

Al tenor de lo anterior, el Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1, 2, 15, punto 1, fracción X; 23, punto 1, fracción VII, inciso a); 102, punto 1 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; todos estos en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- **Carácter de Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 23, punto 1, fracción VII, inciso a) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De acuerdo a lo actuado, y en términos de lo dispuesto por los artículos 23, punto 1, fracción VII, inciso a); 102, punto 1; 105, punto 1, fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido carácter como sujeto de responsabilidad en virtud de que fue la aludida servidora pública quien a la fecha en que se presentó la solicitud de

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

información que derivó en la **Resolución de Competencia 056/2012**, fungía como Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y quién en términos del numeral 66, punto 3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenía la obligación de remitir al Instituto y notificar al solicitante, dentro del día hábil siguiente las solicitudes que no le correspondiese atender en términos de la legislación aplicable; por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por los numerales en cita y la temporalidad en que sucedieron los hechos, la precisada servidora pública, es sujeto de responsabilidad en materia de transparencia.

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.- Del auto de fecha 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dio cuenta de las probanzas aportadas, y acordó admitir las siguientes:

- a) **Documentales Públicas y Privadas.-** Copias simples de los autos del expediente 1628/2012 formado por la Unidad de Transparencia con motivo de la solicitud de información que nos ocupa; ficha de recepción de solicitud con folio 1578/2012; mensaje de correo electrónico enviado por la C. **DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, que advierte la notificación al recurrente de la remisión de su petición de información a este Instituto.
- b) **Documental Privada.-** Copia simple de la impresión de pantalla de su sistema electrónico de solicitudes de información.

Aunado a lo precisado con antelación se debe destacar que, a efecto de resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se tomaran en cuenta todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en las que integran la **Resolución de Competencia 056/2012**, ello en términos de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 402 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en aras de lo precisado por el artículo 6, punto 1, fracción III Ley de Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Estudio del asunto.- Del análisis de autos, se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, versará únicamente sobre la posible infracción en la que pudiesen haber incurrido en ejercicio de sus funciones la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; al presumiblemente no remitir en tiempo al Instituto, la solicitud del [REDACTED] que no le correspondía atender; ello en relación con el numeral 105, punto 1, fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Cuestión previa.- Previo a analizar las consideraciones vertidas por la procesada dentro del procedimiento de mérito, es menester dejar en claro que el mismo es derivado de la **Resolución de Competencia 056/2012**, mediante la cual el Pleno del Consejo de este organismo advirtió que la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, remitió fuera del término legal la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] la cual no le correspondía atender.

Por lo cual, es de enfatizar que la resolución aludida en el acápite que antecede, advierte lo siguiente:

*...

Resulta importante señalar que la presente resolución, se circunscribe únicamente al estudio de la competencia de los sujetos obligados en torno a la solicitud de información, por lo que no se genera análisis sobre la procedencia, vía, forma de presentación o demás requisitos, quedando al arbitrio del sujeto obligado competente el estudio de los mismos, así como la posibilidad de requerir información adicional a efecto de dar una contestación completa y oportuna.

En otro tenor, este Consejo advierte que el Sujeto Obligado, incurrió en la infracción contenida en la fracción III del artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, que señala:

"Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

..."

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, fue omiso en remitir la solicitud de información que determinó que no le correspondía atender dentro del plazo de 1 un día hábil que tenía para realizarlo de conformidad con el punto 3 del artículo 66 de la Ley en cita.


Es decir, la solicitud de información se presentó el día 20 veinte de abril del presente año, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas quien tenía la obligación de remitirla al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, a más tardar el día el día 23 veintitrés del mismo mes y año, si consideró que no le correspondía atenderla.

...

Asimismo, del oficio sin número, dirigido al peticionario, mismo que se acompaña al presente en copia simple, se advierte que la Unidad de Transparencia del remitente, señala que recibió el correo electrónico que contiene la solicitud de información el día 08 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, por lo que se determina que la solicitud de información fue remitida fuera del tiempo establecido en el artículo 66, punto 3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se advierte con claridad además que la solicitud de información, no es competencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, pues es información que maneja la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, por lo cual, la determinación del Sujeto Obligado al declararse incompetente, por no poseer la información solicitada es válida.

..."



De lo transcrito con antelación, este organismo debe priorizar los hechos vertidos dentro de la sustanciación del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya se debe dejar claro que, si bien es cierto se advierte de un oficio sin número remitido por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que con fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, se

recibió la solicitud de información de origen del presente procedimiento, es de evidenciar que de las documentales aportadas por la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, se desprende una documental que contiene los datos de la solicitud de información cuyo sello de recepción por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es el 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce; por lo que es de evidenciar que en términos de lo dispuesto por el numeral 66, punto 2 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el término fenecía el 24 veinticuatro del mismo mes y año.

Sin embargo, es de destacar que la incompetencia remitida por la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, ingresó a la Oficialía de Partes de este organismo -según se advierte en autos de la **Resolución de Competencia 056/2012-**, el día 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, por lo que se puntualiza que, como bien lo señala la resolución de fecha 30 treinta del mismo mes y año, existe extemporaneidad por parte de la sujeto a proceso, al remitir la solicitud de merito; sin embargo, este organismo considera pertinente evidenciar que, en términos de lo dispuesto por el numeral 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es legal atender puntos relevantes como la distancia que existe entre la residencia del Sujeto Obligado -Puerto Vallarta- y las oficinas que ocupaba este Instituto -Guadalajara-, las condiciones en las que fue remitida la misma -ingresó por la Oficialía de Partes-, que el año en que fue enviada la solicitud de información -este organismo autónomo cerraba por completo a las 5 cinco de la tarde-, que la sujeto a proceso, actuó con celeridad y remitió con prontitud la incompetencia que fue de su conocimiento -no existió dolo o mala fe-; en ese entendido, se estima que si bien se desglosa incumplimiento a la normatividad aplicable, es indiscutible que la procesada veló en todo momento por los principios rectores y aplicación de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, a efecto de dejar claras las consideraciones que se advierten

hasta este punto, es de reiterar que si bien es cierto la legislación de la materia prevé el término improrrogable de un día para remitir las incompetencias que sean de su conocimiento, esta autoridad estima legal y equitativo, considerar la dificultad de la comunicación entre el Sujeto Obligado y este organismo, para emitir la presente resolución, lo cual se robustece *sui generis* al tenor de la siguiente tesis:

*"Semana Judicial de la Federación Séptima Época 253682 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito Volumen 90, Sexta Parte Pag. 63 Tesis Aislada(Civil)*

Volumen 90, Sexta Parte

PLAZO, AMPLIACION DEL, POR RAZON DE LA DISTANCIA. ARTICULO 289 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Salvo el caso de que el acto procesal deba precisamente, y de modo exclusivo, realizarse por necesidad en lugar distinto de aquel en que radique el negocio, en los demás supuestos, con arreglo al criterio, que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto similar, la ampliación de los plazos no entraña un derecho subjetivo del litigante, y el tribunal sólo estaría obligado a prorrogar el término respectivo, por razón de la distancia, cuando la ampliación resultara en absoluto indispensable para que la parte no quedara en estado total de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 120/76. Super Gas de Juárez, S.A. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Sexta Época, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 49.

Quinta Época, Tomo LXXVI, página 4677.

Quinta Época, Tomo XXV, página 1267.

En ese entendido, se estima justo y equitativo en términos de lo dispuesto por los artículos 6, punto 1, fracción III; 23, punto 1, fracción VII, inciso a); 66, punto 3;

102, punto 1; de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, eximir de responsabilidad a la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, como entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

Por lo anterior, esta autoridad prescindirá de los argumentos vertidos por la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, como entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, vía informe, pues ello en nada variaría el sentido de la presente resolución, así, con apoyo en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 23, punto 1, fracción VII, inciso a); 66, punto 3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; 140, 141, 149 relativos y aplicables de su Reglamento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ES DE SANCIONARSE Y NO SE SANCIONA, a la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, como entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

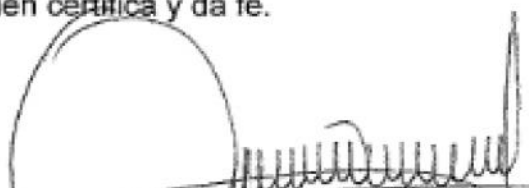
SEGUNDO.- Hágase saber a la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES**, como entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el derecho que tiene

de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, punto 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese Personalmente, a la **C. DRA. MARÍA LETICIA ORTIZ ACEVES,** como entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c); 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado, para los efectos legales conducentes.


Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



JAZB/MVC